

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00383 -00 |
| Demandante | MARÍA VICTORIA TORO GIL |
| Demandado | JOSÉ ALFREDO BARRIOS COGOLLO JOSÉ MARÍA AZUERO PORTACIO BELISARIO DE JESUS AZUERO PORTACIO WEBUSSINES S. A. S. |
| Asunto | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 626 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que, en nuestro estatuto procedimental, se traducen en que la obligación contenida en el título sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma se debe tener la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución. Significa lo anterior que el escrito aportado en contra del deudor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Para el presente caso, se advierte que el documento allegado no constituye título ejecutivo, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no contiene de forma clara los límites temporales de causación de los cánones de arrendamiento estipulados, no pudiendo este Despacho suplir tal omisión.

Téngase en cuenta que en el documento soporte de ejecución *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A OFICINAS DE PROFESIONALES. CONTRATO No.108143"* se estableció en la cláusula sexta el valor canon y el sitio de pago, y en la cláusula décima forma de pago, así:

automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente. **SEXTA. CANON. QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$520.000.)** El canon mensual de arrendamiento del inmueble será la suma de (INCLUIDA AGUA Y ADMINISTRACION). Dicho canon tendrá vigencia durante el término inicial del presente contrato. Los arrendatarios deberán pagar este precio en las oficinas del arrendador, ubicadas en CARRERA 70 No.43-42 Local 108 CENTRO COMERCIAL SAN JUAN 70. **SÉPTIMA CUANTIA DEL CONTRATO:**

expresamente renuncia(n) **DECIMA. FORMA DE PAGO.** Si el pago no se hace en este término se entenderá que el (los) arrendatario(s) ha(n) incurrido en mora. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon con posterioridad al vencimiento de estos cinco días, no se entenderá como animo de modificar el término establecido para el pago. **DECIMA**

Nótese cómo allí no se establecen con claridad las fechas de causación de los cánones que los arrendatarios debían pagar, pues únicamente se estipuló de forma confusa que si el pago no se hace en este término (sin saber qué día, mes y año) se entenderá que los arrendatarios han incurrido en mora (...) y por tanto no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses moratorios, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda, razón por la cual el título ejecutivo sustento de la obligación carece de claridad y expresividad.

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título ejecutivo por cuanto no es claro ni expreso y por lo tanto exigible, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _63_____**

Hoy, 20 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac889c83f3673befd6e43984b941bfe5657dbbe9320d214acc6d182e18a7489

Documento generado en 17/04/2021 02:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**